



Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original.

Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo  
CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS

Exp.: A/OBR-028080/2021

## MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LOS EXTREMOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 116.4 DE LA LEY 9/17, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR DE VALDEBEBAS – CIUDAD DE LA JUSTICIA – HOSPITAL ISABEL ZENDAL

Mediante la presente memoria se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 116.4 de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso”.

### 1. PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. (Artículo 116.4.a) LCSP)

Dado que se trata de un contrato de obras de los previstos en el artículo 13 de la LCSP, cuyo valor estimado (calculado de acuerdo al artículo 101 de la LCSP) asciende a 39.452.145,14 euros, y, por tanto, superior a 2.000.000 euros, no cabe emplear el procedimiento abierto simplificado, y por ello se emplea el **procedimiento abierto**. (Art. 159 LCSP).

Este procedimiento garantiza que la contratación de la obra se ajuste a los principios de libertad de acceso a la licitación, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato a los licitadores.

Desde otra perspectiva, al ser su valor estimado de 39.452.145,14 euros, superior a 5.350.000 euros, se trata de un contrato sujeto a **regulación armonizada**. (Artículo 20 LCSP).

### 2. CLASIFICACIÓN. (Artículo 116.4.b) LCSP)

Se exige clasificación de los empresarios como contratistas de obras por tratarse de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 500.000 €. (Artículo Art 77.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La clasificación exigida en el contrato es la propuesta por el contratista. Es la siguiente:

Grupo	Subgrupo	Categoría
-------	----------	-----------



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

<b>C</b> Edificaciones	Todos	6
---------------------------	-------	---

La naturaleza de las obras contenidas en el presente proyecto, es de edificación, ya que se trata de la construcción de un intercambiador de transportes. Para ello habrá que realizar una estructura, la cubierta con estructura metálica y los acabados e instalaciones correspondientes. Todo ello se corresponde con el grupo C (Edificaciones), de entre los establecidos en el artículo 25 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Respecto a la categoría de la clasificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 en relación con el artículo 36.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con su nueva redacción en virtud de la modificación operada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, le corresponde la categoría 6.

La exigencia de clasificación por la Administración se encuentra regulada en el artículo 79 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el artículo 36 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, de acuerdo con su nueva redacción en virtud de la modificación operada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto,

El artículo 36 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en sus apartados 5 y 6 dice textualmente:

*“5. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.*

*6. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante”.*

De acuerdo al artículo 36 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, resulta que:

- Este edificio presenta unas características que no son asimilables a un único subgrupo puesto que partes muy importantes del mismo son las carpinterías (los cerramientos) y las estructuras metálicas (todo el sistema de "paragüas" invertidos a modo de árboles metálicos).
- El reglamento exige en su punto 2.b que, para exigir un subgrupo concreto este debe ser superior al 20% del total del contrato. En el presente caso, ninguno de los subgrupos supera el 20% del total del presupuesto.

Los grupos representan los siguientes porcentajes del presupuesto:

- o GRUPO A: 3,30%
- o GRUPO C: 64,41%
- o GRUPO I: 3,73%
- o GRUPO J: 4,59%
- o GRUPO K: 5,64%

Solo el grupo C representa un porcentaje mayor del 20% del presupuesto (64,41%)



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

- El punto 5, establece que "La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo". Esta obra reúne estas cualidades debido a su complejidad constructiva y los plazos de construcción marcados.

### **3. CRITERIOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL Y ECONÓMICA O FINANCIERA PARA EMPRESARIOS NO ESPAÑOLES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UE: (Artículo 116.4.c) LCSP)**

De conformidad con el artículo 78 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no será exigible la clasificación a los empresarios no españoles miembros de la Unión Europea, o de Estados signatarios del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo, ya concurren al contrato aisladamente o integradas en una unión, sin perjuicio de acreditar su solvencia.

La solvencia en este caso se acreditará mediante el cumplimiento de los requisitos de SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA y de SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL siguientes:

El requisito de solvencia económica y financiera exigido conforme al Artículo 87.1 a) LCSP es que el volumen anual de negocios referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos 39.452.145,14 €, IVA no incluido, es decir, una vez y media el valor anual medio del contrato.

El criterio elegido coincide con el establecido en el artículo 86.3 a) de la Ley 9/2017, para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios o requisitos mínimos.

El importe exigido respeta el límite establecido en el artículo 87.1.a), ya que no excede de una vez y media el valor estimado del contrato. En el presente contrato no concurren riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras que aconsejen exigir un importe superior al equivalente a una vez y media el valor anual medio del contrato.

En cuanto a la solvencia técnica y profesional se tiene en cuenta la relación de obras efectuadas en los cinco últimos años, del grupo C "Edificaciones", avalada por certificados de buena ejecución. El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 18.411.001,07 euros, sin incluir impuestos (70% de la anualidad media del presente contrato).

El criterio elegido es igual al establecido en el artículo 88.3 a) de la Ley 9/2017, para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios o requisitos mínimos.

Adicionalmente, atendiendo a la complejidad técnica de las prestaciones objeto del contrato, en base al Artículo 76.2, y como complemento a la solvencia, los empresarios deberán aportar los medios que a continuación se relacionan:

- Como Jefe de obra a un Ingeniero Superior o Arquitecto (o Máster equivalente) con experiencia profesional en una o varias obras de ejecución de edificación vinculadas a alguna infraestructura del transporte terrestre (intercambiadores; estaciones de autobuses subterráneas, tren o metro; estacionamientos públicos subterráneos) o en obras de edificación NO RESIDENCIAL, es decir, aquellas no destinadas a viviendas, de superficie mínima de 5.000 m<sup>2</sup> en calidad de jefe de obra,. Con compromiso de dedicación total. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.
- Como Jefe de Producción a un Ingeniero Superior, Arquitecto, Ingeniero Técnico o arquitecto técnico (o técnico con Grado o Máster equivalente) con experiencia profesional en una o varias obras de ejecución de edificación vinculadas a alguna infraestructura del transporte terrestre (intercambiadores; estaciones de autobuses subterráneas, tren o metro;



estacionamientos públicos subterráneos) o en obras de edificación NO RESIDENCIAL, es decir, aquellas no destinadas a viviendas, de superficie mínima de 5.000 m<sup>2</sup> en calidad de jefe de producción/jefe de obra. Con compromiso de dedicación total. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.

- Como Técnico de instalaciones a un Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial (o Máster equivalente) con experiencia profesional en una o varias obras de ejecución de edificación vinculadas a alguna infraestructura del transporte terrestre (intercambiadores; estaciones de autobuses subterráneas, tren o metro; estacionamientos públicos subterráneos) o en obras de edificación NO RESIDENCIAL, es decir, aquellas no destinadas a viviendas, de superficie mínima de 5.000 m<sup>2</sup> en calidad de técnico de instalaciones. Con compromiso de dedicación total. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.

- Como Jefe de Oficina Técnica a un Ingeniero Superior, Ingeniero Técnico o arquitecto técnico (o técnico con Grado o Máster equivalente) con experiencia profesional en una o varias obras de ejecución de edificación vinculadas a alguna infraestructura del transporte terrestre (intercambiadores; estaciones de autobuses subterráneas, tren o metro; estacionamientos públicos subterráneos) o en obras de edificación NO RESIDENCIAL, es decir, aquellas no destinadas a viviendas, de superficie mínima de 5.000 m<sup>2</sup> en calidad de jefe de oficina técnica. Con compromiso de dedicación total. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.

- Como BIM Manager a un ingeniero superior, arquitecto superior, ingeniero técnico o arquitecto técnico (o técnico con Grado o Máster equivalente), con acreditación de BIM Manager por entidad homologada y acreditada para ello con experiencia profesional en una o varias obras de ejecución de edificación vinculadas a alguna infraestructura del transporte terrestre (intercambiadores; estaciones de autobuses subterráneas, tren o metro; estacionamientos públicos subterráneos) o en obras de edificación NO RESIDENCIAL, es decir, aquellas no destinadas a viviendas, de superficie mínima de 5.000 m<sup>2</sup> en calidad de BIM Manager, y un mínimo de 3 años de experiencia como BIM Manager en obras de edificación NO RESIDENCIAL. Con compromiso de dedicación total. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.

- Como Jefe de Calidad y Medio Ambiente a un Ingeniero Superior, Arquitecto, Ingeniero Técnico, Arquitecto técnico o Licenciado en Ciencias Ambientales (o técnico con Grado o Máster equivalente) con experiencia profesional mínima de cinco (5) obras de construcción en calidad de Técnico/Jefe de Calidad y/o Medio Ambiente. Con compromiso de dedicación total. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.

- Como Jefe de Seguridad y Salud a un Ingeniero Superior, Arquitecto, Ingeniero Técnico o arquitecto técnico (o técnico con Grado o Máster equivalente) que esté inscrito en el Registro de Coordinadores de seguridad y salud de la Comunidad de Madrid, creado por Decreto 33/1999, de 25 de febrero, y que, además cuente con experiencia profesional mínima de cinco (5) obras de construcción en calidad de Técnico/Jefe de Seguridad y Salud. Con compromiso de dedicación total. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.

Los medios para justificar el cumplimiento de la adscripción de medios personales que se requerirán en su momento a la empresa propuesta como adjudicataria, serán los justificantes de contratación de estos profesionales, Relación Nominal de Trabajadores (RNT) de la empresa o TC2 o cualquier otro documento que acredite que para la ejecución del contrato dispone efectivamente de dichos medios, e indicando expresamente, en su caso, si se trata de medios de otras entidades.



Se atribuye la consideración de obligación esencial a estos compromisos, y por tanto, no se contemplan penalidades para el supuesto de su incumplimiento, dado que dicho incumplimiento constituiría una causa de resolución del contrato conforme al artículo 211.1 f) de la LCSP.

La solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional exigidas están vinculadas al objeto del contrato y son proporcionales al mismo para garantizar **la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.**

#### **4. CRITERIOS QUE SE TENDRÁN EN CONSIDERACIÓN PARA ADJUDICAR EL CONTRATO. FÓRMULA DE VALORACIÓN. (Artículo 116.4.c) LCSP).**

El establecimiento de varios criterios de adjudicación supone que la adjudicación del contrato se efectuará al licitador que, en su conjunto, efectúe la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al precio más bajo.

La pluralidad de criterios se ha realizado en base a la mejor relación calidad-precio conforme al artículo 145 de la Ley 9/2017 LCSP, representando el criterio económico el 70% del total y los criterios cualitativos el 30% restante (16% los evaluables de forma automática y 14% criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor).

La valoración de los criterios cualitativos de forma automática, supone una clasificación objetiva de los ofertantes conforme al nivel de experiencia profesional lo cual redundará en una mayor calidad en la ejecución del contrato, y a la reducción del plazo de ejecución de la obra, respecto al establecido en el contrato.

Los criterios de experiencia profesional se refieren al Jefe de Obra, Jefe de Producción, Técnico de Instalaciones, Jefe de Oficina Técnica y BIM Manager. En dichos puestos resulta altamente aconsejable una experiencia previa de los profesionales en obras de similar naturaleza, debido a la especificidad de los trabajos a desarrollar, y una mayor experiencia de los profesionales citados redundará en la eficiencia y calidad en la ejecución de los trabajos.

En el presente contrato resulta necesario además incorporar criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor, para valorar la calidad técnica de la oferta, ya que es necesario para conseguir la mayor calidad en la futura ejecución de la obra, valorar el conjunto de los contenidos incluidos en la propuesta del Licitador, desde el punto de vista de su coherencia, y adecuación a la finalidad perseguida y esto no es posible mediante una valoración automática.

Los apartados a valorar respecto a la calidad técnica de la oferta mediante juicio de valor con sus puntuaciones máximas son los siguientes:

<b>Criterios que dependen de un juicio de valor</b>	<b>Extensión máxima (nº de páginas)</b>	<b>Puntuación máxima</b>
Memoria descriptiva del proceso de ejecución	30	9



Programa de Trabajos	20	2
Plan de calidad	10	1
Programa de actuaciones medioambientales	10	1
Memoria de seguridad y salud	10	1

En la Propuesta de Contratación se desglosa la puntuación de cada uno de estos apartados, describiendo los subapartados o información a incluir y los aspectos concretos a valorar.

En definitiva, los criterios relacionados con la calidad del presente contrato están vinculados al objeto del mismo en el sentido recogido en el apartado 6 del artículo 145 de la LCSP, ya que se refieren a diversos aspectos de las prestaciones que deberán realizarse en ejecución del contrato, incluidos los factores que intervienen en el específico proceso de prestación.

Ambos criterios cualitativos, los que se valorarán de forma automática y los que se valorarán mediante juicios de valor, están vinculados al objeto del contrato, ya que inciden en la calidad de las prestaciones que deben realizarse en virtud del mismo, al referirse a factores que intervienen en el proceso específico de ejecución de las obras.

#### Fórmula de valoración del criterio económico.

La fórmula elegida para la valoración del criterio económico (Precio más ventajoso) permite una clasificación objetiva de las distintas ofertas en función de los importes de las mismas.

#### Ofertas anormalmente bajas

En el presente expediente el criterio del precio es el único susceptible de tomar en consideración para considerar si la oferta puede resultar o no anormalmente baja.

Debe partirse del concepto de temeridad, que se circunscribe a los términos de la oferta que pueden llevar a considerarla como anormalmente baja. En la presente propuesta, ninguno de los elementos de la oferta distintos del precio puede dar lugar a que la oferta resulte anormalmente baja. Dicho de otro modo, la máxima puntuación posible en el presente contrato derivada de los criterios de adjudicación distintos del precio no sería susceptible de llevar a considerar que la oferta pudiera resultar inviable por resultar anormalmente baja.

En el presente expediente los criterios de adjudicación cualitativos se refieren a la calidad técnica de la oferta, (en los distintos apartados de Memoria descriptiva del proceso de ejecución, Programa de trabajos, Plan de calidad, Programa de actuaciones medioambientales, Memoria de seguridad y salud), así como en la experiencia profesional de Jefe de Obra, Jefe de Producción, técnico de instalaciones y Jefe de Oficina Técnica, y a la reducción del plazo de ejecución de la obra, respecto al establecido en el contrato.

Una puntuación óptima de cualquiera de estos criterios (o de todos ellos) no es un dato susceptible de implicar que la oferta pudiera resultar inviable por resultar anormalmente baja.

Por todo lo expuesto se concluye que, en el presente contrato, de todos los criterios de adjudicación previstos, el único parámetro objetivo que permite identificar que una oferta pueda considerarse anormal, es el bajo importe del precio ofertado, puesto que una puntuación óptima



de cualquiera de estos criterios de calidad técnica de la oferta y experiencia del Jefe de obra o/y del encargado no genera dudas razonables sobre la viabilidad de la oferta.

## **5. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN. (Artículo 116.4.c) LCSP)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se establece como condición especial en relación con la ejecución del contrato que los licitadores, en los supuestos de nuevas contrataciones, bajas y sustituciones, empleen para la ejecución del contrato a personas en situación legal de desempleo, según lo establecido en el artículo 267 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En el presente contrato, el compromiso de emplear para la ejecución del contrato, en los supuestos de nuevas contrataciones, bajas y sustituciones, a personas en situación legal de desempleo, guarda relación con el objeto del contrato en el sentido del artículo 145, ya que se refiere a las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en el proceso específico de producción de las obras, socialmente sostenibles y justas.

## **6. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO CON UNA INDICACIÓN DE TODOS LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN, INCLUYENDO SIEMPRE LOS COSTES LABORALES SI EXISTIESEN. (Artículo 116.4.d) LCSP)**

El valor estimado del contrato, se ha calculado teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el artículo 101 de la LCSP. Dicho valor asciende a 39.452.145,14 euros.

## **7. CONDICIÓN EXTRAPRESUPUESTARIA DEL IVA DEL CONTRATO**

El tratamiento extrapresupuestario del IVA en el contrato, obedece a la consideración de la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo como empresa, condición que adquirió la entonces Dirección General de Infraestructuras al asumir las obligaciones del extinto Ente de derecho público MINTRA (Madrid, infraestructuras del Transporte), asignándosele para ello el CIF S2801108H.

Dado el volumen de facturación de la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo, tiene la consideración de Gran empresa.

## **8. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD A LA QUE SE PRETENDE DAR SATISFACCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL OBJETO DEL CONTRATO (ARTÍCULO 116.4.E) LCSP).**

- Naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato. (Artículo 28 Y 116.4.e) LCSP)

La necesidad que pretende cubrirse mediante el presente contrato de obras es dotar al barrio de Valdebebas de un intercambiador de transportes, que mejore la conectividad de la zona norte de la ciudad de Madrid, aumentando la vertebración en la zona, y fomentando el uso del transporte público, con las consiguientes mejoras en el medio ambiente por la reducción de la huella de carbono; en la eficiencia del transporte; y en la reducción de tiempos de transporte.



La nueva edificación del intercambiador de Valdebebas - Ciudad De La Justicia - Hospital Isabel Zendal se ubica en Avenida de Manuel Fraga Iribarne nº 10, de Madrid, junto a la futura Ciudad de la Justicia de Madrid. Prevé la conexión con la futura estación de la prolongación de Metro de Madrid al barrio de Valdebebas, y conectará directamente con la red de Cercanías, en su estación de Valdebebas.

- Idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacerlas

El presente contrato tiene como objeto atender todas las necesidades citadas, por lo que el objeto del contrato tiene una relación directa, clara y proporcional con las necesidades a las que se pretende dar satisfacción mediante el contrato propuesto.

**9. JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES. (Artículo 116.4.g) LCSP)**

Justificación de la no división en lotes: El objeto del presente contrato, consistente en la ejecución de las obras de construcción deL Intercambiador de Valdebebas – Ciudad de la Justicia – Hospital Enfermera Isabel Zendal, no permite la división en lotes, ya que la realización independiente de las diversas unidades de obra comprendidas en el Proyecto base del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico. (Artículo 99.3.b) LCSP).

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PROYECTOS  
Y CONSTRUCCIÓN

Firmado digitalmente por: OSUNA GARRIDO BEATRIZ  
Fecha: 2021.08.19 18:20

